



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre el amparo solicitado por la señora JINETH CUBILLOS MORENO, identificada con la cédula No. 52.160.997, quien actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

I. ANTECEDENTES

1. La acción se fundó en que el 7 de marzo de 2019, le fue impuesto el comparendo número 11001000000023257089, por una infracción de tránsito que presuntamente cometió. Señaló que el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone que las infracciones de tránsito tienen un término de caducidad de seis meses contados a partir del momento en que esta sucedió y que el único acto que interrumpe tal término es la celebración de la correspondiente audiencia, disposición que citan así: *“ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.”*

Indicó que en ningún momento le fue notificada la celebración de la audiencia de que trata la norma en cita, razón por la no se produjo la interrupción del término de prescripción, que sus datos se encuentran consignados en el Registro Único de Tránsito RUNT.

Agregó que el 27 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición ante la encartada, el cual a la fecha no ha sido resuelto favorable o desfavorablemente razón por la que estima, le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Adujo que se han desconocido normas vigentes en el territorio Nacional, y fundamentalmente la Sentencia T-038 de la que no menciona año, la cual es de carácter obligatorio por tratarse de una declaratoria de inconstitucionalidad que debe regir desde el mismo momento en que fue promulgada, pues en este momento la norma que regula los foto comparendos no es aplicable por haber sido declarada inexecutable, por ende, las sanciones que de ella se derivan, igualmente tienen el carácter de nulas de pleno derecho.

2. Con fundamento en lo descrito y en las pruebas documentales allegadas al plenario, se admitió la acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y se vinculó a SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM y al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. El coordinador del grupo jurídico del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO SIMIT, en calidad de administrador de la base de infractores de las normas de tránsito, refiere que es la entidad encargada de mantener actualizada la base de datos a nivel nacional, que sirve de herramienta para llevar un consolidado del registro de contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible, en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones al sistema de información. Agregó que las autoridades competentes señaladas en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 son quienes tienen la facultad para expedir los actos administrativos y ordenar la modificación que recaiga sobre alguna orden de comparendo. Relacionó las infracciones que se encuentran reportadas en contra del accionante al Sistema, y solicitó la improcedencia de la acción por no haber dado lugar a la vulneración de los derechos de la accionante.

Indicó que, revisada la información registrada en su base de datos, se encontró que la accionante cuenta con foto multa No. 11001000000023257089 impuesta el 21/05/2019, que respecto de la solicitud de declarar la nulidad del comparendo objeto de la presente acción, no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido, toda vez que la actora tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción.

2. El abogado de la gerencia jurídica del CONSORCIO SERVICIO INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, indicó que en el año 2007 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM Contrato de Concesión 071, mediante el cual este último asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito, en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, razón por la que el SIM recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá.

Precisó que uno de los requisitos legales que deben validarse por parte de los distintos organismos de tránsito del país es que la persona solicitante se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito, disposición que se encuentra establecida en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, cuyo ámbito de aplicación es la prestación en la ciudad de Bogotá de los servicios de trámites como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelación de matrículas, entre otros, por ende alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es un asunto que debe ser declarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención es este caso de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que se tiene que la acción de tutela no ha sido instituida para que una persona logre dejar sin efecto multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, pues ese control judicial está asignado a la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativo por lo que solicita se niegue la acción de tutela.

3. Notificada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allegó contestación solicitando la improcedencia de la tutela, e indicando el procedimiento convencional por infracciones a las normas de tránsito. Señaló que tal actuación

y en el marco constitución, le fue impuesta la orden de comparendo electrónico, hecho que conllevó a la accionante a elevar su solicitud de amparo. Afirmó que el procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria es una de las facultades con las que se encuentra revestida la administración, y que la solicitante busca es aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor que le permitiere no cumplir con la sanción impuesta por esa entidad. Refirió que los argumentos señalados debieron haber sido objeto de debate en el proceso convencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Por lo anterior, solicitó se dé aplicación a los precedentes Constitucionales de la Corte Constitucional T-115 de 2001 y T-051 de 2016, declarando la improcedencia del amparo invocado, que los cobros ejecutivos son discutibles de forma principal a la jurisdicción contencioso administrativa, instancia donde la parte podía haber agotado los mecanismos de defensa, y en caso de no hacerlo pudo utilizar los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no han sido agotados así como tampoco el control por nulidad y restablecimiento del derecho.

Que la acción de tutela, tampoco pudo haber sido utilizada como transitorio para su protección, toda vez que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Mencionó que el comparendo No. 1100100000023257089 del 7 de marzo de 2019, fue notificado en el CI 71 Sur No. 81 F - 98 Casa en Bogotá, conforme se observa en la guía del correo certificado 472, dirección registrada para el momento de la imposición del mismo. Al respecto la norma es clara en señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario del automotor en el RUNT, pues así lo dispone el artículo 137 CNT: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".(Subrayado del Despacho).

También adujo que con el fin de garantizar el debido proceso, para el caso en comento, en vista de no haber sido posible la entrega a su destinatario de la orden de comparendo, 1100100000023257089 del 7 de marzo de 2019, pese haberse remitido la notificación física, se acudió al aviso como otro medio de notificación, "*Resolución Aviso 120 del 2019-04-02 notificado el 09/04/2019 la orden del comparendo No. 1100100000023257089*", en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, pública masivamente a través de la página Web www.movilidadbogota.gov.co, y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, por lo que solicitó se declare improcedente el amparo invocado por el accionante.

Consideró que esa subdirección, no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que siguió los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer las garantías reconocidas a los administrados, pues las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Por lo que se tiene que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa,

toda vez que de acuerdo a la Ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia del cual se profirió la Resolución de fallo 536660 del 21 de mayo de 2019.

Finalmente refirió que la figura jurídica de la caducidad del artículo 161 del C.N.T.T., que para los comparendos anteriores al 14 de Julio de 2017, se establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.

4. El Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remitió a este Despacho acción de tutela presentada por Jineth Cubillos Moreno, con los mismos hechos y pretensiones, razón por la que se admitió la acumulación en auto del 30 de junio de 2020 y se procederá a emitir una sola decisión.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se deberá determinar si por la presunta indebida notificación del comparendo la entidad encartada, vulneró o está vulnerando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, alegado por la señora Jineth Cubillos Moreno.

Procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Con el fin de desatar el problema jurídico esbozado, se procederá al estudio delo siguiente: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver el caso concreto.

Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos:

1. En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que en relación con el requisito de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción,

procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para la verificación vulneración o no de los derechos deprecados por la accionante, es importante tener en cuenta que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, requisito indispensable para que el ciudadano pueda acudir a defender sus derechos, quien una vez notificado deberá tener un comportamiento diligente en actuación. Para hacer valer las garantías constitucionales y que sus derechos sean respetados, y así mismo acreditar que agotó todos los recursos que tenía a su alcance, lo cual en el presente caso no sucedió.

2. Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“i) La existencia de razones válidas para la inactividad.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior a pesar que a la parte accionante se le impuso una orden de comparendo en marzo de 2019, sólo hasta el 27 de diciembre de 2019, desplegó actos para propender a la protección de sus derechos, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

3. Ahora bien, en lo que respecta al derecho al debido proceso este comprende: *“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez*

o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹

En este sentido, se precisa que no se encuentra probado en el presente trámite que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, como quiera que a la accionante se le notificó en debida forma el comparendo impuesto, quien a su vez contaba con los recursos en el proceso convencional o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4. En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración se encuentra facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar, es de precisar que los ciudadanos tienen la obligación de mantener actualizada la dirección para efectos de surtir las notificaciones por parte de las entidades encargadas para el respectivo trámite conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

V. DECISION

1. Ahora bien, de las pruebas aportadas al plenario, se constató que a la accionante se le impuso el comparendo electrónico, No. 1100100000023257089 del 7 de marzo de 2019, del que aduce no haber sido notificada en debida forma, esto es, que la notificación fue remitida a dirección que no corresponde a la de la accionante, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Argumento que entrada no es recibido por este Despacho, habida cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuenta con varios mecanismos para la notificación de las infracciones de tránsito a los afectados, como lo es la notificación personal, vía electrónica, la citación para notificación personal y por aviso, al respecto se tiene que en el expediente reposa la constancia del envío de la orden de comparendo No. 1100100000023257089 impuesto el 7 de marzo de 2019, a la dirección registrada por el último propietario esto es la señora Jineth Cubillos Moreno, quien para la fecha de imposición del comparendo registraba como dirección la carrera Cl 71 Sur No. 81 F - 98 Casa en Bogotá, lugar donde fue

¹ Sentencia T 051 de 2016, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

remitida la mentada notificación personal la cual no fue efectiva por encontrarse el inmueble cerrado.

Sin embargo la entidad encartada, con el fin de garantizar el debido proceso de la accionante, acudió a la notificación por aviso, para poder notificar a la interesada, mecanismo en el que de manera periódica, pública y masiva, se notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparecencia, aviso es publicado en un lugar visible de la entidad.

Por lo que este Despacho observa que no existió ni existe vulneración alegada por la parte y más aún cuando señala en el numeral sexto de su escrito de tutela que: *"el día 27 de diciembre de 2019 radiqué derecho de petición ante la entidad implicada, el cual conforme a los documentos que se acompañan al presente escrito, a la fecha no ha sido resuelto favorable o desfavorablemente."*, por ende, es claro que conocía de las infracciones impuestas desde el año 2019, y sin embargo actuó de manera pasiva guardando silencio hasta el día 17 de 2020, fecha en que interpone la acción de tutela y solicita la nulidad del comparendo, ahora como lo pretendido era la nulidad del comparendo impuesto, esa actuación debió haber sido adelantada en el proceso contravencional, lo cual no se hizo, pues la accionante después de radicado el derecho de petición, se limitó a esperar que le dieran respuesta al presunto derecho de petición del cual no allego copia, dejando pasar 6 meses sin ejercer defensa alguna pese a tener pleno conocimiento de la existencia del comparendo objeto de este debate.

2. Las pruebas aportadas al proceso y los hechos narrados por las partes, llevan a concluir que a la actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, que esta actuó de manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien pretende por este mecanismo sumario y preferente como lo es la acción de tutela, que se declare la nulidad del comparendo impuesto el 7 de marzo de 2019, sin haber agotado los recursos establecidos en la normatividad vigente, queriéndose decir que ella cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. En lo que tiene que ver, que la imposición de la foto multa es nula como lo pretende hacer ver la accionante con ocasión a la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente: *"la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos."*, hechos que no fueron alegados en sede de tutela, pues en ningún momento se hizo énfasis en que no era la accionante quien al momento de imposición de la foto multa manejaba el automotor, por ende no es dable la aplicación de la sentencia citada, pues la inexequibilidad declarada por parte de la Corte corresponde solo al parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en la que se debatió el tema de la responsabilidad solidaria entre el propietario del automotor y el conductor disposición que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa".

Finalmente se advierte, que no se logró demostrar la causación del perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo solicitado, tornándose de esta manera improcedente la acción elevada.

En este orden, se dispondrá la negación de la protección del derecho al debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la señora JINETH CUBILLOS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.160.997, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y cúmplase.



VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de tutela
Jineth Cubillos Moreno
Secretaría Distrital de Movilidad
110014189003-2020-00134-00